

AUTO núm. 73/04, de 8 de marzo, recaído en recurso de amparo núm. 7.699/2003.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 2003 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales y de don Carlos José Iturgaiz Angulo, por el que se presenta recurso de amparo contra el Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco de esa misma fecha por el que sanciona al Sr. Iturgaiz con la suspensión de sus derechos y deberes parlamentarios por plazo de un mes.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

a) El 26 de noviembre de 2003 se notifica a don Carlos Iturgaiz Angulo escrito de la Mesa del Parlamento Vasco por el que se le comunica que este órgano ha decidido remitir a la Comisión de Urgencia Legislativa, Reglamento y Gobierno, material en relación con el proceder del demandante de amparo en las votaciones efectuadas en la sesión plenaria del día 20 de noviembre de ese mismo año, y que se le conceden siete días para alegar lo que considere oportuno sobre este asunto. El demandante de amparo presentó las correspondientes alegaciones.

b) El 12 de diciembre de 2003 le es remitido a don Carlos Iturgaiz el escrito aprobado por la Comisión de Urgencia Legislativa, Reglamento y Gobierno en el que se proponía sancionar al demandante de amparo con la suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante el plazo de un mes. El Sr. Iturgaiz formuló entonces las correspondientes alegaciones.

c) El 22 de diciembre de 2003 el Pleno del Parlamento Vasco tomó el acuerdo de aprobar la propuesta de la Comisión antedicha imponiendo al demandante de amparo la sanción de suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante el plazo de un mes.

3. Alega el recurrente que se ha vulnerado el art. 25.1 CE por aplicarse la sanción a hechos para los que no está prevista en el Reglamento del Parlamento Vasco. Sostiene que en ningún caso emitió un voto por el Sr. Mayor Oreja y que la norma seleccionada para subsumir en ella como sancionable la conducta que se atribuye al recurrente es etérea e indefinida.

Argumenta que se ha lesionado también su derecho a la tutela judicial efectiva por inexistencia del esencial principio de contradicción. Sus derechos de defensa no quedaron mínimamente respetados, por razón de la indeterminación y falta de concreción de los hechos que se le imputaban, y de su eventual calificación jurídica.

Aduce finalmente que se ha vulnerado el art. 23.2 CE puesto que la sanción impuesta sin justificación ni cobertura legal le priva de su derecho a ejercer sin intromisiones ni limitaciones ilegítimas el cargo público para el que ha sido elegido.

Mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución del acto recurrido

4. Por providencia de 20 de enero de 2004 de la Sección Segunda de este Tribunal se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo reseñada y dirigir atenta comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento Vasco para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del expediente correspondiente al Acuerdo del Pleno ya citado, así como formar pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El 27 de enero de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En el mismo se argumenta que, dado que la sanción de un mes de suspensión, que comenzó a cumplirse el 23 de diciembre de 2003, es previsible que ya se encuentre cumplida en su totalidad, solamente en el caso de que lo anterior no haya ocurrido es aconsejable la decisión de suspensión.

6. El 30 de enero de 2004 presentó sus alegaciones el demandante de amparo. En ellas señala que la sanción se ha cumplido ya en su totalidad.

7. Por providencia de 12 de febrero de 2004 la Sección Segunda de este Tribunal acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al Letrado del Parlamento Vasco, don Josu Osés Abando, para que dentro de dicho término alegara lo que estimase pertinente en relación con la petición de suspensión interesada,

8. El 18 de febrero de 2004 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Letrado del Parlamento Vasco en el que se argumenta que, desde el momento en que la sanción impuesta al Sr. Iturgaiz consistía en la suspensión de sus derechos y deberes de parlamentario durante el plazo de un mes a contar desde el día 23 de diciembre, la efectividad de dicha sanción ha expirado con largueza, por lo que solicita que se desestime el otrosí planteado por la parte actora y se cierre el presente incidente por desaparición de su objeto, y no afectar en absoluto a la Sentencia que en su día emita el Tribunal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Dispone el art. 56.1 LOTC que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Previéndose en el segundo apartado de este mismo precepto que la suspensión, no obstante, podrá denegarse cuando de aquélla "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal (AATC 17/1980, 57/1980, 257/1986, 249/1989, 294/1989, 141/1990, 35/1996, 287/1997, 185/1998, 86/1999 y 99/1999, entre otros), la suspensión se configura como una medida provisional de carácter excepcional y de aplicación restrictiva, dado el interés general en la efectividad de las decisiones de los poderes públicos, y, en particular, en la ejecución de las resoluciones judiciales ya que, como se afirma en el ATC 143/1992, la aplicación del art. 56.1 LOTC "está presidida por la regla general de la no suspensión, pues así lo impone la protección que merece el interés general que conlleva la ejecución y efectividad de los actos y decisiones de los poderes públicos, amparados como están en la presunción de legalidad y veracidad. Este interés general posee especial relieve cuando se trata de resoluciones dictadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución".

La premisa de partida es, pues, que la interposición del recurso de amparo, como regla general, no suspende la ejecución de los actos recurridos, dada la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) que está presente, aunque implícita, en la Constitución, y a veces de forma explícita, en el resto del ordenamiento jurídico. Queda a salvo el supuesto expresamente previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y siempre que la suspensión no produzca las perturbaciones aludidas en el art. 56 antes citado. La suspensión es una medida cautelar que se apoya en el riesgo o certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder al amparo su finalidad, dando a una eventual Sentencia favorable efectos meramente declarativos. La suspensión preventiva del acto o disposición impugnado exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la adopción de la medida cautelar, y del interés particular del demandante de amparo que alega a su vez la lesión de un derecho fundamental. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificar el eventual perjuicio. Y este Tribunal al pronunciarse no puede prejuzgar la cuestión principal del proceso de amparo, aun cuando a veces es imposible resolver sin tenerla a la vista.

2. Sentada esta doctrina general, hemos de examinar las circunstancias particulares del presente caso, circunstancias que determinan que la suspensión haya sido solicitada por el demandante de amparo respecto de los pronunciamientos del Acuerdo del Parlamento Vasco de 22 de diciembre de 2003, en el que se le imponía la suspensión de sus derechos y deberes parlamentarios por plazo de un mes.

En este supuesto nos encontramos con la situación de que, como el propio recurrente señala, la sanción ha sido ya cumplida, por lo que ha desaparecido el objeto de esta pieza de suspensión, pues mal podemos aplicar esta medida a una sanción que ya ha desplegado todos sus efectos. Todo ello conduce a constatar que la única solución posible es denegar la suspensión solicitada.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión del Acuerdo del Parlamento Vasco impugnado.

Madrid, a ocho de marzo de dos mil cuatro.

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 26 de marzo de 2002, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Avilés Díaz, en nombre y representación de don Agustín Conde Bajén y de don Miguel Angel Montserrat Puig, interpuso recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 24 de diciembre de 2001, sobre reducción de personal adscrito al Grupo parlamentario popular.

2. Los hechos que fundan la demanda son, en síntesis los siguientes:

a) En la sesión de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha del día 31 de agosto de 2001, el Presidente de la Cámara informó de que "la Secretaría General ha firmado el borrador de Presupuestos de las Cortes para 2002, que asciende a 10 millones de euros, aproximadamente".

b) En su sesión del día 4 de octubre de 2001, la Mesa calificó diversas iniciativas parlamentarias, entre otras, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2002, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de Castilla-La Mancha y su tramitación parlamentaria.

c) En el Pleno de las Cortes, celebrado el 14 de diciembre de 2001, se aprobó la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2002, que ascienden a 10.183.290 euros.

d) La Mesa de la Cámara se reunió el 24 de diciembre de 2001 y adoptó un Acuerdo por el que se distribuye el estado de ingresos y gastos del Presupuesto, se aprueba la plantilla de personal, y cuyo punto Tercero establece: "Aprobar las relaciones de puestos de trabajo reservados a personal eventual en la forma que se detalla en los anexos números VII y VIII"; mientras el punto Cuarto dispone: "El personal eventual adscrito a los puestos de trabajo que han sido objeto de supresión, cesará automáticamente con efectos 31 de diciembre de 2001". Estos puestos corresponden a ocho funcionarios eventuales adscritos al Grupo Parlamentario Popular, otros ocho del Grupo Socialista y cinco asesores de los miembros de la Mesa.

3. Alegan los recurrentes, Diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha, que el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 24 de diciembre de 2001, infringe el art. 23.2 CE puesto que vulnera el derecho a participar en los asuntos públicos de los Diputados del Pleno de la Cámara por cuanto la Mesa, procediendo en contra de los arts. 9.2 y 11.2 del Estatuto de autonomía de Castilla La Mancha, y del art. 32 del Reglamento de las Cortes, se arrogó la facultad de distribuir el presupuesto, que corresponde al Pleno, estableciendo unos créditos presupuestarios distintos a los que fijó el Pleno.

El mismo derecho consagrado en el art. 23.2 CE también se habría conculcado por cuanto el Presidente de la Cámara suprimió unos puestos de funcionarios eventuales al servicio de los Grupos Parlamentarios, que priva a éstos y a los Diputados de medios esenciales para el desarrollo de su cargo, afectando a un derecho que se integra en el ius in officium de aquél. La reducción de tales medios sin razones objetivas supone una vulneración del derecho consagrado en aquel precepto constitucional por cuanto dificulta el ejercicio de la función parlamentaria.

4. La Sección Segunda, por providencia de 19 de noviembre de 2002, acordó abrir el trámite de alegaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acerca de la eventual concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de dicho texto legal, consistente en la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal sobre el fondo de la misma; y acerca de si frente al Acuerdo impugnado es viable el cauce procesal previsto en el art. 42 LOTC. Se acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que en dicho término pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente sobre la concurrencia de aquellos motivos de inadmisión.

5. En sus alegaciones presentadas el 11 de diciembre de 2002, los recurrentes afirman que la demanda posee un claro contenido constitucional que justifica una decisión sobre el fondo del asunto, por cuanto en ella se invoca el art. 23.2 CE, y se denuncian dos perturbaciones del mismo: haberse hurtado a los demandantes la intervención que como Diputados les correspondía en la

fijación del Presupuesto de la Cámara, y habérseles privado de los medios que constituyen la esfera del ius in officium de su cargo. Por otra parte, manifiestan que es posible el acceso procesal directo, vía art. 42 LOTC, frente al Acuerdo impugnado.

6. En el escrito del Ministerio Fiscal, registrado el 16 de diciembre de 2002, se interesa la inadmisión a trámite de la demanda de amparo por no haberse agotado la vía judicial previa, y por carecer, en el fondo, de contenido constitucional. A juicio del Ministerio público, dado que la pretendida lesión del art. 23.2 CE deriva de la supresión de los funcionarios eventuales operada por el Acuerdo impugnado, los demandantes de amparo debían haber acudido previamente a la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el art. 10.1 c) LJCA y el art. 74.1 c) LOPJ. Por otra parte, no se produciría en este caso lesión alguna del art. 23.2 CE por cuanto la reducción de personal adoptada mediante el Acuerdo impugnado no afecta a la labor de los Diputados demandantes, como ellos mismos admiten en la demanda, ni a su ius in officium, que es un derecho de configuración legal, y en este caso la normativa de la Cámara (art. 29 del Reglamento y art. 12 del Estatuto de personal) no ha creado un derecho de los parlamentarios a disponer durante toda la legislatura de un determinado número de funcionarios eventuales o una subvención fija.

Único. El recurso de amparo es procesalmente inviable por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 42 LOTC. En efecto, para poder ser recurrido un acto parlamentario de esta procedencia y naturaleza, a través de la vía del art. 42, es menester que haya alcanzado «firmeza», lo que sólo se alcanza una vez que se hayan agotado las instancias internas y, si fuere procedente, las vías de impugnación jurisdiccional establecidas contra tales actos, en este caso la contenciosa-administrativa, donde podrá instarse, antes del amparo, la reparación del derecho constitucional vulnerado (STC 121/97; AATC 241/84; 296/85; 219/89). La resolución impugnada, un Acuerdo la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, que aprueba la plantilla de personal y la relación de puestos de trabajo, debe ser calificada como materia de "personal, administración y gestión patrimonial", que requiere la interposición de un recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia [art. 74.1 c) LOPJ; art. 10.1 c) LJCA], como así lo han hecho los funcionarios eventuales afectados por aquella resolución. Al pretender directamente su impugnación en amparo ante este Tribunal los recurrentes no han agotado la vía judicial previa, lo que determina la necesaria inadmisión del recurso.

Por otra parte, tal como sostiene el Ministerio Fiscal, no puede afirmarse que el Acuerdo recurrido lesionara el derecho invocado por los Diputados recurrentes, garantizado en el art. 23.2

CE, puesto que la reducción de personal que en aquél se adopta no afecta a su *ius in officium*, ya que la normativa de la Cámara no crea un derecho de los parlamentarios a disponer durante toda la legislatura de un determinado número de funcionarios eventuales o de una subvención fija, razón por la cual la queja carece de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En virtud de todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

La inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir las causas previstas en el art. 50.1.a) y c) LOTC; y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de febrero de dos mil tres.